



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DENNYS ANTONIO PECHENE GARCES
Demandado: JERO S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00074 00

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal de la sociedad JERO S.A.S. se ha realizado en debida forma, sin éxito; motivo por el cual corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada, **JERO S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900400828-2, a los siguientes abogados:

- **VALENTINA LEAL TELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.088.087, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 389.953 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio vlt269@hotmail.com
- **ROBERT SOL RIVAS HOLGUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.408, y portador de la Tarjeta Profesional No. 355.550 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio rs.holguin@hotmail.com
- **BERNAN ESTIVEN GARCES ARAMBURO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.092.657, y portador de la Tarjeta Profesional No. 361.246 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio bernan-6@hotmail.com

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: OCTAVIO LIBREROS FRANCO
Demandado: ARL SURA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00354 00

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que de la revisión de los documentos que soportan la demanda, no se observa el comprobante de radicación de la reclamación presentada ante la sociedad demandada.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la demanda se encuentra dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la clase de proceso indicado en la demanda no se adelanta en la jurisdicción ordinaria laboral de única instancia.
4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la redacción de la fundamentación fáctica da lugar a confusión, por lo que se requiere que dicha narrativa se realice de manera lógica para fundamentar lo pretendido.
5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la prueba referida en el acápite de anexos numeral 1, es ilegible, por lo que se requiere nuevamente su radicación de forma que se observe claramente la información contenida en el documento.
6. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

puesto que fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la ARL SURA.

7. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, por medio electrónico, de la demanda ni de sus anexos a la demandada ARL SURA; además, no se indica el canal digital de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **OCTAVIO LIBREROS FRANCO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 010 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSE ANIBAL BEDOYA GARCIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00357 00

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

La apoderada judicial del señor **JOSE ANIBAL BEDOYA GARCIA**, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la apoderada judicial del señor **JOSE ANIBAL BEDOYA GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho

j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **JOSE ANIBAL BEDOYA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.587.837 de Medellín (Antioquia), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **14 DE AGOSTO DE 2023 9:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquía) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, del señor **JOSE ANIBAL BEDOYA GARCIA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA
Demandado: JAIRO MORENO TIGREROS
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00298 00

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

De la revisión del presente asunto, se observa que el abogado Andrés Felipe Hurtado Saa solicita la fijación de los gastos por la labor encomendada, fundamentando su petición en lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C 159 de 1999 y C 083 de 2014, respecto de la designación impuesta por esta dependencia como CURADOR AD - LITEM del señor Jairo Moreno Tigreros.

Que el profesional en derecho fue designado como Curador Ad Litem mediante Auto Interlocutorio No. 1604 de 26 de octubre de 2022 con el fin de garantizar el debido proceso que le asiste a la parte ausente, asumiendo para ello la defensa de la parte demandada, toda vez que, hasta la fecha el señor Jairo Moreno Tigreros no se ha presentado a notificarse de la demanda en curso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso traer de presente lo dispuesto por la Corte en la sentencia C 083 de 2014, respecto a los gastos que pueden generarse en el proceso, los cuales:

“...se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma - que es gratuita - y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos - eso sí - a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.” (Subrayado del Despacho)

Adicionalmente, señala la Sala que:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le

son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine." (Subrayado de Despacho)

En ese orden de ideas y en aplicación de la normativa esbozada, para este Despacho Judicial la solicitud presentada por el Curador Ad Litem, carece de fundamento, puesto que en primer lugar, no se detallan ni soportan los presuntos gastos que, a juicio del profesional en derecho, son indispensables para adelantar el presente asunto. En segundo lugar, porque hasta el momento, el curador no ha realizado la defensa o actuación alguna, para la cual fue designado, aclarando que la contestación de la demanda se tiene presentada únicamente en la audiencia única de trámite, que se encuentra programada para el mes de agosto de 2023, esto es, dentro de siete meses. En consecuencia, esta operadora judicial negará la solicitud realizada por el abogado ANDRÉS FELIPE HURTADO SAS.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de gastos por la labor encomendada, presentada por el Curador Ad Litem designado al señor **JAIRO MORENO TIGREROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSE ARSECIO OSPINA CARDENAS
Demandado: ARL SURA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00358 00

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que de la revisión de los documentos que soportan la demanda, no se observa la reclamación presentada ante la sociedad demandada, con el fin de determinar la competencia para tramitar el presente asunto.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que el poder y la demanda se encuentran dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Cali.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la clase de proceso indicado en el poder y la demanda hace referencia al proceso adelantado por los Jueces de Circuito.
4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la redacción de la fundamentación fáctica da lugar a confusión, por lo que se requiere que dicha narrativa se realice de manera lógica para fundamentar lo pretendido.
5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la estimación de la cuantía realizada es confusa, por lo que se requiere realizar la estimación de forma clara para fijar la respectiva competencia.
6. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, de la demanda ni de sus anexos a la demandada ARL SURA.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JOSE ARSECIO OSPINA CARDENAS**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: YANED GONZÁLEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00363 00

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 081

Revisado el expediente, se advierte que el día 03 de marzo del año 2022, la parte ejecutada allegó copia de la Resolución SUB 215859 del 06 de septiembre de 2021, donde ordena el pago de una suma determinada de dinero en cumplimiento de la Sentencia proferida por este Juzgado en proceso ordinario, así como la certificación de indemnización y/o pago único, además del certificado de pago de costas, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante a fin que ratifique la veracidad de lo plasmado por la parte ejecutada, e informe si existen sumas pendientes por cancelar en el proceso.

De otra parte, se observa que la parte ejecutada el día 08 de marzo de 2022 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, aplicable por analogía al presente trámite, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas y, se reconocerá personería para actuar a la doctora TANYA PACHON MARÍN, en los términos y facultades expresamente indicados en el memorial de sustitución poder.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la Resolución SUB 215829 del 06 de septiembre de 2021, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, así como el Certificado de

Indemnización y/o pago Único de Nómina y, el Certificado de pago de costas allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el día 03 de marzo de 2022, para lo de su trámite.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin que se sirva informar el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, respecto del pago de un Auxilio Funerario, para lo cual se le brindará el término de quince (15) días, para que realice las manifestaciones a que haya lugar, so pena de dar por terminado el proceso por posible pago total de la obligación.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora **TANYA PACHON MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.077.508 de Cali y tarjeta profesional No. 299.230 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto en el memorial enviado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 010 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JESÚS HERNÁN BOLIVAR USECHE
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00363 00

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 082

Revisado el expediente, se advierte que el día 03 de marzo del año 2022, la parte ejecutada allegó copia de la Resolución SUB 265783 del 07 de diciembre de 2020, donde ordena el pago de una suma determinada de dinero en cumplimiento de la Sentencia proferida por este Juzgado en proceso ordinario, así como el certificado de pago de costas, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante a fin que ratifique la veracidad de lo plasmado por la parte ejecutada, e informe si existen sumas pendientes por cancelar en el proceso.

De otra parte, se observa que la parte ejecutada el día 09 de marzo de 2022 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, aplicable por analogía al presente trámite, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas y, se reconocerá personería para actuar a la doctora TANYA PACHON MARÍN, en los términos y facultades expresamente indicados en el memorial de sustitución poder.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la **Resolución SUB 265783 del 07 de diciembre de 2020**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, así como el Certificado de pago de costas allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES, el día 03 de marzo de 2022, para lo de su trámite.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin que se sirva informar el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, respecto del pago de una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, para lo cual se le brindará el término de **quince (15) días**, para que realice las manifestaciones a que haya lugar, so pena de dar por terminado el proceso por posible pago total de la obligación.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10) días hábiles**.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora **TANYA PACHON MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.077.508 de Cali y tarjeta profesional No. 299.230 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto en el memorial enviado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 010 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: BETTY ZAMORANO MORENO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00476 00

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 082

Revisado el expediente, en etapa de seguir adelante la ejecución, se advierte que el día 03 de marzo del año 2022, la parte ejecutada allegó copia de la Resolución SUB 12286 del 18 de enero de 2023, donde ordena el pago de una suma determinada de dinero en cumplimiento de la Sentencia proferida por este Juzgado en proceso ordinario, así como el certificado de pago de costas, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante a fin que ratifique la veracidad de lo plasmado por la ejecutada, e informe si existen sumas pendientes por cancelar en el proceso.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la **Resolución SUB 12286 del 18 de enero de 2023**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, así como el Certificado de pago de costas allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 18 de enero de 2023, para lo de su trámite.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin que se sirva informar el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, respecto del pago de unas diferencias de una pensión de sobrevivientes e intereses moratorios, para lo cual se le brindará el término de **quince (15) días**, para que realice las manifestaciones a que haya lugar, so pena de dar por terminado el proceso por posible pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO